

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0444

Se deciden los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de los demandados frente al auto de 26 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Termo Mechero Aguazul S.A.S ESP en Liquidación, adujo que el demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, comoquiera que no se presentó la conciliación como requisito de procedibilidad, ya que a pesar de haberse solicitado medidas cautelares las mismas fueron denegadas, por lo que debe revocarse el auto censurado, y en su lugar, que se proceda a inadmitir o rechazar de plano la demanda.

Además, advirtió que aquella se admitió contra una persona que no tiene la calidad de sujeto procesal ya que Manuel Leonardo Rodríguez no es el liquidador de Termo Mechero aguazul S.A.S ESP en Liquidación.

De otro lado, el mandatario de Manuel Leonardo Rodríguez Velasco esgrimió que éste dejó de ser representante legal y liquidador de la sociedad demandada como obra en el acta N°20 de la asamblea de accionistas, la cual se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2018, por lo que se nombró como liquidador a Julio Cesar Peña Ayala, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de ahí que es a él a quien debe realizarse la notificación.

A su vez, indicó que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación de la misma tan solo se hizo alusión a Manuel Leonardo Rodríguez como liquidador de la sociedad demandada, más no como sujeto procesal, y en igual sentido señaló que no se avizora el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad ya que si bien se solicitaron medidas cautelares las mismas no fueron otorgadas.

De otro lado, el demandante expresó que si bien Manuel Leonardo Rodríguez Velasco no es sujeto procesal directo dentro del proceso, el mismo funge como liquidador de la sociedad demandada, sin embargo, no se lo ha vinculado como persona natural sino en su calidad de representante legal.

En lo referente a la ausencia de requisito de procedibilidad alegó que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso no se requiere agotar la conciliación extrajudicial cuando se solicite la práctica de medidas cautelares y en ningún momento la normatividad se refiere al decreto o práctica de estas.

## CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si las medidas cautelares solicitadas, aunque no sean procedentes, eximen al demandante del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y si debe excluirse del auto admisorio a Manuel Leonardo Rodríguez Velasco o si por el contrario, debe mantenerse incólume la decisión atacada.

2. Es preciso señalar que las medidas cautelares fueron concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales tanto personales como patrimoniales, si versan sobre este último aspecto su objetivo es la conservación del patrimonio del obligado en caso de que prosperen las pretensiones, precaviendo los perjuicios que pueden generarse.

Sin embargo, su decreto tiene un manejo restringido, pues en los procesos declarativos sólo pueden ordenarse las expresamente reguladas por el artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentran las innominadas que son discrecionales, se profieren atendiendo las condiciones del asunto concreto y en especial la apariencia del buen derecho.

A saber, el artículo 590 *ibidem* es claro en indicar que, en los procesos verbales las medidas que reclama la parte actora únicamente proceden "*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes*" (lit. a) o "*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*" (lit. b), siempre que se hubiere proferido "*sentencia de primera instancia favorable al demandante*", situaciones que en efecto no convergen dentro del litigio.

Frente a este tema de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 21 de noviembre de 2018, proferido en el asunto con referencia N°2018-331 por el Magistrado Marco Antonio Álvarez señala que:

*"en general solo puede calificar como cautela- prevista por el legislador (típica), o diseñada por el juez (atípica o innominada) – la que recae sobre una persona, o uno o varios bienes que integran determinado patrimonio, o la que impone una específica conducta, u ordena abstenerse de ejecutar determinado comportamiento, con el fin, en cualquiera de esos casos, de asegurar el cumplimiento de la sentencia, la protección del derecho objeto del litigio, prevenir un daño, impedir la infracción del derecho cuya protección se reclama, hacer cesar el perjuicio causado, o asegurar la pretensión".*

3. Verificado el plenario, se colige que la medida cautelar versa sobre la suspensión del trámite de liquidación de la sociedad demandada y la prohibición al liquidador de realizar cualquier devolución de aportes, sin embargo, la misma no se solicitó en debida forma, pues no existe

justificación suficiente que deleve la necesidad, efectividad y proporcionalidad para que ésta fuera decretada y practicada tal y como se señaló en auto de 26 de octubre de 2018.

Aunado a ello, el requerimiento realizado por la parte demandante no cumple los fines de una medida cautelar, toda vez que no asegura los resultados que ha de producir una sentencia y se torna irrazonable para la protección del derecho objeto del litigio, más aún cuando lo que se busca es la declaración de incumplimiento de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

4. Así las cosas, es claro que la solicitud de la medida cautelar, no exime al demandante del uso de los mecanismos extrajudiciales para la resolución de conflictos, pues la misma debe resultar procedente, en consecuencia, le asiste razón al recurrente, por ello, se revocará el auto censurado y en su lugar, se inadmitirá la demanda para que se allegue el requisito de procedibilidad correspondiente al agotamiento de la conciliación prejudicial, exigido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Frente a la vinculación al proceso de Manuel Leonardo Rodríguez Velasco como demandado, se advierte que tanto en la demanda como en la contestación tan solo se hizo alusión a que fungía como liquidador de la sociedad demandada por lo que dicho yerro será corregido una vez se subsane la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de octubre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda. En su lugar,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

A) Presentar constancia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, expedida por un centro certificado y autorizado, comoquiera que la medida cautelar solicitada resulta improcedente. Artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001.

B) Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo link es el

siguiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 88 fijado el 27 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99291c7f27c30a22ee8276ced1f663fab2332d7dc3f28515a98ff970513ca5e3**

Documento generado en 26/07/2021 04:28:19 PM